

Resolución Directoral Nro. 84-2021-JUS/DGTAIPD

3. Por Resolución N° 010200602020 del 06 de agosto de 2020, el Tribunal declaró improcedente por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por el reclamante, al haberse advertido que el requerimiento formulado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, por lo que no tiene competencia para emitir pronunciamiento.
4. Mediante escrito con Registro N° 013714 del 22 de enero del 2021, el reclamante presentó solicitud de tutela respecto de su derecho de autodeterminación informativa, esto es, acceder a la información que las entidades públicas o privadas tienen respecto de su persona.
5. Por Resolución Directoral N° 421-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 04 de marzo de 2021, la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) declaró improcedente la solicitud de tutela formulada por el reclamante contra el USMP, por resultar incompetente por razón de la materia.
6. Mediante escritos con Registros N° 55165 y N° 56317, ambos del 25 de marzo de 2021, el reclamante presentó recurso apelación contra la Resolución Directoral N° 421-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP en base a los siguientes argumentos, siendo principalmente los siguientes:
 - (i) El 18 de enero de 2019, el recurrente ha solicitado una constancia de docencia en pregrado y posgrado, la cual no fue atendida, por lo que se vulnera el derecho de autodeterminación informativa, esto es, acceder a la información que las entidades públicas o privadas tienen de su persona.
 - (ii) El Tribunal de Transparencia de MINJUS ya se declaró incompetente para conocer este caso, según el Expediente N° 625-2020, por lo que correspondería asumirlo a la DPDP.
 - (iii) No es posible que el Estado peruano renuncie a cumplir sus propias normas pues, en este caso, se han declarado incompetentes SUNEDU, SUNAFIL, Tribunal de Transparencia y ahora DPDP, no responden cuando se deniegan cuestiones tan elementales, como constancia de docencia, relación de cursos dictados, resultado de encuestas estudiantiles y certificado de inexistencia de denuncias. En tal sentido, parece que la DPDP insiste en renunciar a sus propias competencias.
7. Con Proveído N° 1 del 8 de abril de 2021, la DPDP concede el recurso de apelación presentado por el reclamante contra la Resolución Directoral N° 421-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP.
8. El 28 de abril de 2021, mediante Oficio N° 278-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP eleva el expediente N° 007-2021-PTT a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**) de acuerdo a la dispuesto en el artículo 237 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 84-2021-JUS/DGTAIPD

(TUO de la LPAG) con la finalidad de que esta resuelva en última y definitiva instancia administrativa.

9. Con cédula de Notificación N° 34-2021-JUS/DGTAIPD del 07 de junio de 2021, se corrió traslado de la apelación a la USMP a efectos de que en el plazo máximo de 15 días hábiles proceda a su absolución.
10. El 22 de junio de 2021, con documento con número de registro N° 134732, la USMP absuelve el recurso de apelación alegando lo siguiente:
 - (i) La DGTAIPD no es competente por razón de la materia para atender lo solicitado por el reclamante, en tanto no son materia de protección ni por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
 - (ii) Lo solicitado por el reclamante el 9 de enero de 2019 fue atendido oportunamente por la universidad, que expidió una constancia laboral de tiempo de servicios en la docencia, así como los cursos dictados en pre y posgrado en la Facultad de derecho, documentos que fueron entregados al señor Alejandro Espinoza Salazar, persona autorizada por él para recogerlo. Se entregó la constancia con el detalle de los cursos dictados, según lo solicitado, que comprenden los siguientes períodos: Docencia de pregrado en la Facultad de Derecho: años 1999, 200, 2001; y, Docencia de posgrado en Derecho: años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015.

II. COMPETENCIA

11. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
12. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N°. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
13. Asimismo, la DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 84-2021-JUS/DGTAIPD

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso, corresponde determinar:
 - (i) Si la DPDP era competente para iniciar procedimiento trilateral de tutela por la no entrega al reclamante de la constancia de docencia de pre grado y pos grado por parte de la USMP.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. Vista la solicitud de fecha 18 de enero de 2019 contenida en el expediente se aprecia que el reclamante ha solicitado una “CONSTANCIA LABORAL DE TIEMPO DE SERVICIOS EN LA DOCENCIA, ASÍ COMO LOS CURSOS DICTADOS”, que comprenden los siguientes períodos (i) docencia de pregrado de la Facultad de Derecho: desde 1999, 2000 y 2001; y (ii) docencia de posgrado en derecho desde el 2006 al 2015, requerimiento que no fue atendido por parte de la USMP.
16. Al respecto, la DPDP determinó en la Resolución Directoral N° 421-2021-JUS/DGTAIP-DPDP, que lo solicitado por el reclamante, no está orientado a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quién se realizó la recopilación, si se cuenta o no con el consentimiento para el tratamiento, las transferencias realizadas o que se prevé hacer con ellos, las condiciones y generalidades del tratamiento, ni mucho menos la modificación o cancelación de sus datos personales, quedando por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la LPDP, cuyo objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales reconocido en el artículo 2 inciso 6 de la Constitución Política del Perú. Por esta razón, se declaró improcedente lo solicitado al no tratarse de una solicitud de derecho de acceso en materia de protección de datos personales.
17. Al respecto, la Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6 que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir, toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales.
18. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la STC 04739-2007-PHD/TC (fundamento 2-4), señalando lo siguiente:

“[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 84-2021-JUS/DGTAIPD

una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”.

(El subrayado es nuestro)

19. En esa línea, el derecho a la autodeterminación informativa es la **capacidad del individuo para determinar la divulgación y el uso de sus datos personales**, controlar y determinar lo que los demás pueden, en cada momento, saber sobre su vida personal.
20. La Ley N° 29733, tiene por objeto garantizar una serie de derechos a las personas, titulares de los datos personales, tales como el derecho a ser informado de cuándo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos y, en caso necesario, el derecho a la rectificación o cancelación de los datos o el derecho a la oposición al tratamiento de los mismos.
21. Sobre el particular, estando lo peticionado por el reclamante respecto a la “emisión de una constancia laboral de tiempo de servicios en la docencia, así como los cursos dictados”, se advierte que lo solicitado no tiene como objeto el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales, más bien corresponde a una solicitud de interés particular (personal): el poder contar con un documento (constancia de trabajo) que acredite su tiempo de docencia y los cursos que dictó en la USMP.
22. En consecuencia, la solicitud de entrega de este tipo de documento no se encuentra dentro de las competencias de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
23. En esa línea, cabe mencionar que el reclamante había presentado la misma pretensión ante el TTAIP (mediante recurso de apelación) el 24 de julio de 2020, el que advirtió que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, por lo que declaró improcedente lo solicitado por el reclamante mediante Resolución N° 010200602020 el 06 de agosto de 2020. En ese sentido, el TTAIP, ya había determinado que el pedido del reclamante corresponde a un pedido de interés personal, lo que se condice con lo señalado por esta Dirección.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 84-2021-JUS/DGTAIPD

24. Por lo expuesto, lo solicitado por el reclamante no puede ser atendido como un pedido de derecho de acceso en materia de protección de datos personales, razón por la cual, esta Dirección General concuerda con el pronunciamiento por la DPDP en la Resolución Directoral N° 421-2021-JUS/DGTAIP-DPDP, al haber declarado la improcedencia del procedimiento trilateral por encontrarse el pedido formulado fuera del ámbito de aplicación de la LPDP.
25. Cabe advertir que, que el hecho de que el caso planteado la Autoridad Nacional de Protección de Datos no resulte competente, no significa que tal situación coloque en estado de indefensión al reclamante, pues se encuentra habilitado a solicitar, en interés particular, tal certificación o constancia, en virtud del ejercicio de su derecho de petición¹, que al igual que el derecho de protección de datos personales, tiene rango constitucional; o, en defecto de lo resuelto por el Tribunal de Transparencia acudir a la vía contenciosa-administrativa para procurar la satisfacción de su derecho.
26. Así, siendo la USMP una universidad privada que brinda un servicio público² y, en consecuencia, sujeta al TUO de la LPAG en virtud del artículo 1 de la referida norma³, la emisión de constancias o de certificaciones en interés particular de un

¹ El numeral 20 del artículo 2 de nuestra Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición, al señalar que toda persona tiene derecho: “A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.

² Sentencia del tribunal Constitucional fecha 10 de noviembre de 2015, fundamento 25 y 27 señala que: “25. (...), el Tribunal ha sostenido en ocasiones anteriores que la educación no es solo un derecho, sino un auténtico servicio público que explica una de las funciones-fines del Estado, cuya ejecución puede operar directamente o a través de terceros (entidades privadas), aunque siempre bajo fiscalización estatal. (...)”
27. En resumen: El servicio de educación que brindan las universidades privadas se configura como un "servicio público", "en la medida en que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal (STC 03221-2010-HD, Fundamento Jurídico S).”

³ **Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley**
La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.
Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:
1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.
Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

Resolución Directoral Nro. 84-2021-JUS/DGTAIPD

hecho de relevancia administrativa se encuentra específicamente regulada en los artículos 117 y 118 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG).

27. El numeral 117.2 del TUO de la LPAG dispone que “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del reclamante, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad y de contradecir los actos administrativos, las facultades de pedir información de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”. Además, el numeral 117.3 del mismo texto legal establece la obligación por parte de las administraciones públicas de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.
28. Asimismo, el artículo 118 del TUO de la LPAG regula el derecho de petición subjetiva o solicitud en interés particular del reclamante⁴ que está destinada a obtener la constitución, declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, así como a alcanzar la constatación de un hecho de relevancia administrativa; el ejercicio de una facultad, o la formulación de una legítima oposición.
29. Visto, la norma antes señalada, el reclamante podrá canalizar su pedido bajo el marco normativo antes referido.
30. Por lo expuesto, la entrega de la información solicitada “constancia laboral de tiempo de servicios en la docencia, así como de los cursos dictados”, no corresponde a una afectación o vulneración al tratamiento de sus datos personales o al acceso de los mismos, en consecuencia, lo solicitado no se encuentra dentro de las competencias de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. En consecuencia, **no corresponde amparar** la apelación presentada por el reclamante.
31. De otro lado, cabe mencionar que, en relación al escrito presentado por la USMP el 22 de junio de 2021, mediante el cual absuelve traslado de la apelación, señaló haber dado respuesta a la solicitud presentada (19 de enero de 2019) por el Sr. ██████████ se expidió la constancia laboral de tiempo de servicios en la docencia, así como los cursos dictados en pre y posgrado. Asimismo, refiere, que dichos documentos fueron entregados al Señor ██████████ persona que habría sido autorizada por el solicitante para recogerlos.
32. Sobre el particular, no corresponde a esta Dirección emitir pronunciamiento por no ser competente sobre la materia.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

⁴ Respecto a los diferentes tipos de ejercicio del derecho de reclamación: Vid. STC, de 6 de diciembre de 2002 recaída en el Expediente. N° 1042-2002-AA/TC sentencia del Tribunal Constitucional

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 84-2021-JUS/DGTAIPD

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017- JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS:

SE RESUELVE:

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución Directoral N° 421-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 4 de marzo de 2021.
- SEGUNDO.** **NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.
- TERCERO.** **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.